



UCESHA

ACUERDO AEAT-SINDICATOS SOBRE RELACIONES LABORALES Y DERECHOS SINDICALES.

La experiencia acumulada durante los últimos años en la aplicación de los Acuerdos de 21 de marzo de 1994, de 3 de marzo de 1995 y de 27 de octubre de 1999, así como la reciente celebración de elecciones sindicales que ha producido una modificación en la conformación del mapa de representación de los trabajadores de la Agencia Tributaria, aconsejan la formalización de un nuevo Acuerdo que, reforzando el clima de responsabilidad y buena fe que presidió los anteriores, permita ajustar el marco de relaciones laborales a las nuevas circunstancias.

El presente Acuerdo tiene su fuente de inspiración en la legalidad vigente, particularmente en la Ley 11/ 1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, así como en los Acuerdos Administración-Sindicatos, y se concreta en los siguientes principios:

1. La Agencia Tributaria y las Organizaciones Sindicales firmantes coinciden en que es necesario actualizar el modelo de relaciones laborales existente de tal forma que, respondiendo a la realidad de esta organización, permita potenciar el diálogo, la comunicación y la cooperación como instrumentos más adecuados para ordenar estas relaciones.
2. La Agencia Tributaria y las Organizaciones Sindicales firmantes asumen el compromiso de mutua lealtad y buena fe en la configuración de las relaciones laborales, compromiso que ha de implicar la necesidad de agotar, sin perjuicio de los derechos irrenunciables de ambas partes, todos los cauces de diálogo y conciliación para la solución de las diferencias y evitar el planteamiento de conflictos.
3. La Agencia Tributaria y las Organizaciones Sindicales firmantes consideran que es necesario articular los sistemas de negociación sobre la base de los Acuerdos Administración-Sindicatos vigentes y a tal fin se reafirman en el mantenimiento de una Mesa negociadora dentro del ámbito de la Agencia Tributaria, foro específico para tratar todos los problemas que por su propia naturaleza puedan afectar a sus empleados públicos.

En aplicación de los principios anteriores, quienes suscriben el presente Acuerdo, convienen lo siguiente:



UCESHA



UCESHA

1. MESAS DE NEGOCIACIÓN.

- 1.1. La Agencia Tributaria y la Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la AEAT y de la Administración Pública, adquieren el compromiso de mantener el marco de negociación específico a través de la Mesa general de la AEAT en el que se aborden los diversos asuntos relacionados con las condiciones de trabajo de los empleados de la misma.

La Mesa general de la Agencia Tributaria será presidida por el Director del Departamento de Recursos Humanos y Administración Económica y se reunirá, al menos, dos veces al año.

En las mesas de negociación, derivadas de la Mesa general, se abordarán de forma ordenada y diferenciada las cuestiones que hayan de ser objeto de seguimiento o negociación específica.

- 1.2. Se entienden fuera del ámbito del presente Acuerdo la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Agencia Tributaria, que se regirá por la normativa laboral específica.
- 1.3. Sin perjuicio de la voluntad de que los acuerdos tengan el máximo respaldo posible, se entenderá que existe acuerdo cuando la representación de la Agencia Tributaria y la mayoría de la representación sindical con presencia en la Mesa general de la Agencia Tributaria, así lo convengan. En este sentido, sólo serán válidos los Acuerdos que puedan alcanzarse con la mayoría de los trabajadores de la Agencia a través de sus legítimos representantes.

La representación de la Agencia Tributaria o la mayoría de la representación sindical podrán acordar elevar a la Mesa general de la Agencia Tributaria las discrepancias que surjan de las mesas de trabajo cuando entiendan agotado en las mismas el proceso negociador sin posibilidad de acuerdo. Este acuerdo deberá ser comunicado formalmente a las demás partes representadas, al menos, con una antelación de setenta y dos horas antes de la celebración de la reunión de la Mesa.

Sin perjuicio de que la Mesa general de la Agencia Tributaria tome conocimiento de la marcha de los diversos procesos negociadores, aquella se abstendrá de entrar en el fondo de las cuestiones encomendadas a una mesa de trabajo en tanto ésta no acuerde expresamente elevar a la misma sus acuerdos o discrepancias.

- 1.4. De las sesiones de la Mesa general de la Agencia Tributaria se levantará acta sobre el contenido de las mismas, cuyo carácter será meramente informativo. A las actas se unirá en anexo los acuerdos alcanzados que formalmente se adopten.



UCESHA

1.5 Las fórmulas de negociación reguladas en el presente apartado se entienden sin menoscabo alguno de los derechos informativos o de otra índole que las normas reconozcan a las instancias representativas de los trabajadores que no formen parte de las mesas aquí reguladas.

2. REPRESENTACIÓN SINDICAL EN LA AGENCIA TRIBUTARIA.

2.1. Delegados sindicales.

Con objeto de dotar a las Organizaciones Sindicales de una mayor flexibilidad y operatividad en el ejercicio de la acción sindical atribuida por la Ley Orgánica de Libertad Sindical a las Secciones Sindicales por ellas constituidas, las partes firmantes acuerdan articular un nuevo marco de acción sindical sobre la base de los siguientes principios:

2.1.1. Se acumulará en una bolsa a nivel nacional los créditos horarios siguientes:

- Los que conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, correspondan a los delegados sindicales que cada una de las Organizaciones Sindicales firmantes tenga derecho a designar de acuerdo con el citado texto legal.
- Los derivados de aquellas Delegaciones en que no se supere el número de 250 trabajadores, en las que los sindicatos firmantes del Acuerdo disponen de un crédito que le corresponde en función del número total de efectivos, de acuerdo con la escala establecida en el artículo 11 d) de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

2.1.2 Los Sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma contemplados en el artículo 7.1 de la LOLS podrán disponer de una bolsa en el ámbito de su Comunidad Autónoma en los términos expresados en el apartado 2.1.1. Dicha bolsa será de 150 horas si por aplicación de los criterios anteriores fuese inferior.

2.1.3. El total del crédito horario resultante de la citada acumulación podrá ser libremente distribuido por cada Organización Sindical, con sujeción exclusivamente a los límites establecidos en los apartados siguientes

2.1.4. El crédito horario mínimo que se podrá asignar a cada delegado sindical no podrá ser inferior a 15 horas al mes. En el supuesto de que la designación de delegados o acumulación de crédito horario en alguno de ellos pudiera provocar graves dificultades para el correcto funcionamiento de los servicios, la Organización Sindical afectada y la Agencia Tributaria se comprometen a negociar una solución que permita la conciliación de ambos intereses.

2.1.5. La designación de delegados sindicales y las modificaciones sobre asignaciones individuales de créditos horarios y acumulaciones de horas deberán ser notificadas expresamente a la Subdirección General de Relaciones Laborales para su proceso informático en la aplicación correspondiente. Estas comunicaciones de designación o modificación se

realizarán en los últimos cinco días del mes anterior al que serán efectivas o primeros cinco del mes siguiente.

2.1.6. La utilización de créditos horarios por parte de los empleados públicos deberá efectuarse, en todo caso, por unidades enteras de horas y previo aviso y comunicación de haber sido utilizadas en actividades sindicales a su superior jerárquico. A estos efectos la jornada diaria de 7,30 horas se computará descontándose de la misma la pausa prevista en el apartado Primero. 4.b) de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 10 de marzo de 2003.

2.1.7. La comunicación previa del uso del crédito horario se realizará a través del panel de recursos humanos (incidencias de horario) a su respectivo responsable de control horario y en caso de no disponer de panel, o que este no se encuentre operativo, en soporte papel. Las unidades de recursos humanos procederán a la grabación del uso del crédito horario en la aplicación de garantías sindicales para el control del mismo.

2.1.8. Con periodicidad mensual se facilitará por la Subdirección General de Relaciones Laborales a cada Organización Sindical información sobre el consumo del crédito horario de sus correspondientes representantes sindicales.

2.2. Permisos sindicales.

2.2.1. Con objeto de que las Organizaciones sindicales firmantes puedan atender las funciones de estudio, propuesta y negociación derivadas de los Acuerdos Administración-Sindicatos y del presente Acuerdo, por la Agencia Tributaria se podrá conceder a los empleados públicos propuestos por dichas Organizaciones un máximo de 48 permisos a tiempo completo (150 horas) para la realización de las funciones sindicales directamente vinculadas a esas tareas en el ámbito de la Agencia Tributaria.

La distribución del número total de permisos (que nunca podrá exceder de los 48 citados) entre las Organizaciones Sindicales firmantes, se efectuará sobre la base de los siguientes criterios:

- Un permiso para cada una de las Organizaciones Sindicales que ostenten la condición de más representativa en el ámbito de una Comunidad Autónoma.
- El resto (46) se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de representación obtenido entre las Organizaciones Sindicales que hayan obtenido al menos el 10% de la representación unitaria en el ámbito de la Agencia Tributaria a nivel estatal (la operación de redondeo se efectuará, en su caso, ajustando él o los cocientes mayores al número entero más próximo, hasta completar la distribución de los 46 permisos).

La concesión y revocación de estos permisos corresponderá al Director del Departamento de Recursos Humanos y Administración Económica, a propuesta de la correspondiente central sindical, no pudiendo recaer los

mismos en persona que resulte indispensable para el correcto funcionamiento de los servicios.

La duración de los mismos será, como mínimo, de seis meses, salvo que concurra alguna circunstancia excepcional que aconseje su cancelación anticipada.

Dichos permisos podrán ser resueltos por la Agencia Tributaria en los mismos casos y términos establecidos en el epígrafe 5.6. de este Acuerdo.

- 2.2.2. Los permisos sindicales derivados del Acuerdo AEAT-Sindicatos sobre Prevención de Riesgos Laborales en la Agencia Tributaria, de 19 de febrero de 1997, se comunicarán a la Subdirección General de Relaciones Laborales con carácter previo a su utilización mensual. En caso de no existir comunicación sindical que solicite la modificación del permiso autorizado, se entenderá vigente este permiso.

3. MEDIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN SINDICAL.

La Agencia Tributaria y las Organizaciones Sindicales que suscriben el presente Acuerdo convienen en negociar los medios que por aquella se pongan a disposición de las mismas para el ejercicio de sus funciones.

3.1. Locales sindicales.

La Agencia Tributaria mantendrá a disposición de cada una de las Organizaciones Sindicales firmantes un local sindical en los Servicios Centrales de la Agencia Tributaria en Madrid, salvo en el caso de las Organizaciones Sindicales firmantes con implantación en tan solo una Comunidad Autónoma a las que facilitará un local sindical en la sede de la Delegación, dentro del ámbito de su Comunidad Autónoma, que ellas determinen y otro compartido en los Servicios Centrales. Así mismo la Agencia Tributaria facilitará a cada una de las Organizaciones Sindicales firmantes, cuando exista espacio disponible, un local sindical en cada una de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas que radicará, a ser posible, en la Delegación de su elección, según se recoge en el Anexo al presente Acuerdo.

La Agencia Tributaria en la realización de obra nueva para la totalidad de una Delegación preverá la existencia de locales sindicales en el número que proceda.

En el plazo de dos meses desde la firma de este Acuerdo se actualizará el inventario de locales para contrastar tanto el reparto equitativo de espacios sindicales, como la mejora paulatina que en los mismos sea posible ir introduciendo. La Comisión de Seguimiento de este Acuerdo adjudicará equitativamente nuevos espacios sindicales y, cuando esto no sea posible, propondrá los cambios que fuera preciso para su reasignación.

Con la misma finalidad, se acordarán los criterios para la regulación del derecho de utilización de espacios alternativos de reunión (bibliotecas, salas de reuniones, etc.) en los casos de imposibilidad de habilitación a corto plazo de locales específicos.

3.2. Otros medios para el ejercicio de la acción sindical.

Las Organizaciones Sindicales firmantes contarán con un correo electrónico exterior al correo interno de la AEAT, dotado con MEMOWIN, para facilitar la comunicación interna de la propia organización sindical. Por cada Organización Sindical se comunicará a la Subdirección General de Relaciones Laborales tanto los representantes sindicales que vayan a ser usuarios de dicho correo, como la distribución territorial de su elección.

No podrá utilizarse el correo interno de la Agencia Tributaria con fines de comunicación sindical ni asociativa.

Se habilitará en el Panel de Recursos Humanos para cada Organización Sindical firmante del Acuerdo una ventana en la que se podrá incluir información de carácter general y organizativa del Sindicato. En la Comisión de Seguimiento del Acuerdo se desarrollará la implantación en dichas ventanas del Panel de otras modalidades de comunicación sindical.

4. DERECHO DE REUNIÓN.

4.1. En el marco de la actual normativa sobre el derecho de reunión, la Agencia Tributaria y las Organizaciones Sindicales firmantes entienden que la intensificación de la información al personal, consecuencia de los procesos de negociación a que se refiere el presente Acuerdo, aconseja mantener la regulación específica de este derecho en el ámbito de la Agencia Tributaria.

En este sentido, las partes acuerdan que el número de horas anuales a disponer para la realización de asambleas por el conjunto de las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Acuerdo, será el que, en razón de los efectivos de empleados públicos de la Agencia Tributaria en cada provincia, se refleja en la siguiente escala:

<u>Número de empleados públicos</u>	<u>Horas</u>
- Hasta 250.....	25
- De 251 a 500.....	32
- De 501 en adelante.....	40
- Madrid.....	60

4.2. Las Organizaciones Sindicales firmantes acordarán entre sí la distribución de los citados créditos horarios para ejercicio del derecho de reunión, debiendo comunicar formalmente dicha distribución o, en su caso, sus modificaciones a la Subdirección General de Relaciones Laborales, como requisito previo a su utilización.

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the bottom that appears to read 'Javier López']

[Handwritten initials and a signature on the right margin]

- 4.3. Se considerará que consumen horas de este crédito las reuniones o asambleas de carácter general convocadas por las organizaciones Sindicales firmantes, así como las que estas dirijan exclusivamente a sus afiliados.
- 4.4. No consumen crédito horario sindical las reuniones convocadas por la AEAT en los Servicios Centrales. Tampoco se computarán a efectos de crédito horario las reuniones a las que la AEAT convoque a los miembros de los Comités de Empresa, Juntas de Personal o Delegados de Personal.
- 4.5. Cuando la convocatoria se realice a instancias de un Comité de Empresa/ Delegado de Personal o de una Junta de Personal, se fija en seis el número máximo de dietas a devengar anualmente, a las que tan sólo tendrán derecho los miembros de dichos órganos de representación que tengan fijado su destino en término municipal distinto del lugar de celebración de la reunión. Estas reuniones consumen crédito horario.
- 4.6. Las reuniones convocadas por una misma Organización Sindical que se celebren el mismo día y hora, en la misma provincia y con idéntico orden del día, se computarán, a efectos de consumo del crédito horario, como si de una sola asamblea se tratase.
- 4.7. El derecho de reunión podrá ejercitarse en el ámbito de la Agencia Tributaria entre las 8 y las 9 horas y a partir de las 13:30, en sus Servicios Centrales, y entre las 8 y las 9 horas y a partir de las 14:15, en las unidades dependientes de sus Delegaciones Especiales y Delegaciones.
- 4.8. Las reuniones organizativas de las Centrales Sindicales firmantes, entendiéndose por estas aquellas que supongan elecciones dentro de las secciones sindicales y reuniones precongresuales podrán realizarse a las 13:15.
- 4.9. En cuanto a procedimiento, plazos y requisitos para ejercicio del derecho de reunión, se estará a lo establecido con carácter general en los artículos 42 y 43 de la Ley 9/1987, de 12 de junio.
- 4.10. Las Organizaciones Sindicales con implantación nacional firmantes del presente Acuerdo podrán organizar una reunión anual de carácter estatal con presencia de un delegado por cada comunidad autónoma y otra, con igual periodicidad, a este último nivel, con asistencia de un delegado por provincia.

Las Organizaciones Sindicales de ámbito autonómico firmantes de este Acuerdo podrán, asimismo, celebrar una reunión anual a nivel de su comunidad autónoma, con la presencia de un delegado por cada una de sus provincias.

En ambos casos, la celebración de las indicadas reuniones deberá ser previamente comunicada a la Subdirección General de Relaciones Laborales.

Los gastos de desplazamiento de los asistentes serán satisfechos por cuenta de la Agencia Tributaria en los términos establecidos para las comisiones de servicio en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

5. REGULACION DE CONFLICTOS

5.1. Teniendo en cuenta el compromiso de mutua lealtad y buena fe en la configuración de las relaciones laborales que se establece en este Acuerdo, las partes firmantes se comprometen a agotar, a través de un procedimiento de negociación específico y obligado, los cauces para la solución de conflictos.

5.2. A tal fin, antes de la convocatoria de cualquier acción, las Organizaciones Sindicales que suscriban o se adhieran al presente Acuerdo, comunicarán formalmente dicha intención a la Agencia Tributaria mediante escrito presentado en el Registro del Departamento de Recursos Humanos y Administración Económica, en el que se hará constar la naturaleza, duración y alcance de la acción a emprender, las causas de la misma y las reivindicaciones que la justifican. Idéntico compromiso existirá cuando se trate de la adhesión a conflictos convocados por otras Organizaciones Sindicales.

La Agencia Tributaria dentro de los cinco días naturales siguientes a la recepción del mencionado escrito podrá convocar a las Organizaciones Sindicales firmantes del mismo a una reunión específica para el inicio de las negociaciones tendentes a evitar el conflicto, que no podrá celebrarse mas tarde de la semana siguiente a aquella en que hubiera tenido entrada el escrito aludido.

El proceso de negociación tendrá una duración de cinco días a contar desde la celebración de la primera reunión, transcurrido el cual sin existir acuerdo, salvo que ambas partes convengan la prórroga del mismo, o en caso de que la Agencia Tributaria, a la vista del escrito presentado no estime oportuno convocar la reunión de las negociaciones, las Organizaciones Sindicales quedarán libres para la convocatoria de las acciones anunciadas, entendiéndose de esta forma cumplidos los términos del presente Acuerdo.

La convocatoria de los conflictos planteados de acuerdo con lo previsto en los párrafos anteriores supondrá, en todo caso, el mantenimiento de los cauces de diálogo para su resolución.

5.3. Ante situaciones de conflicto la Agencia Tributaria y las Organizaciones Sindicales firmantes podrán nombrar un mediador. La designación y el tipo de mediación que se solicite deberá efectuarse de común acuerdo.

La mediación se dará por concluida cuando desista una de las partes, renuncie el mediador o, en su caso, se ejerza alguna acción de presión.

5.4. Las Organizaciones Sindicales que suscriben o se adhieran al presente Acuerdo se comprometen a evaluar la repercusión de los conflictos en el servicio público que presta la Agencia Tributaria, tanto desde el punto de su incidencia directa, según la naturaleza de los servicios afectados, como desde el punto de vista temporal, en lo que se refiere a la duración prevista del conflicto o al momento de su realización. Las Organizaciones Sindicales que suscriben el presente Acuerdo se comprometen, igualmente, a no convocar ninguna acción específica en el ámbito de la Agencia Tributaria durante los

siete días anteriores al cierre del plazo voluntario de presentación de la declaración del I.R.P.F.

5.5. Las Organizaciones Sindicales firmantes se comprometen a proponer servicios mínimos suficientes en función de las características y temporalidad del conflicto.

5.6. El incumplimiento por parte de una Organización Sindical de lo establecido en los puntos 5.2 y 5.4, se entenderá como renuncia al presente Acuerdo, quedando sin efecto respecto a dicha organización, las garantías adicionales a las establecidas por la legislación vigente.

6. COMUNICACIÓN PERMANENTE CON LAS ORGANIZACIONES SINDICALES.

6.1. Con independencia de los contactos que se deriven de los procesos negociadores, la Agencia Tributaria desarrollará la estructura necesaria, a través de la Subdirección General de Relaciones Laborales, para el mantenimiento de una comunicación fluida con las Organizaciones Sindicales firmantes o que se adhieran al presente Acuerdo, con el fin de conocer y dar solución adecuada a los problemas surgidos en las relaciones laborales que no tengan un cauce específico de negociación.

6.2. Sin renuncia al derecho que asiste a las diversas instancias representativas para aconsejar, promover o interponer reclamaciones, demandas o denuncias formales, las Organizaciones Sindicales que suscriban o se adhieran al presente Acuerdo utilizarán el cauce aludido para el planteamiento urgente de los diversos problemas y, en todo caso, se comprometen a dar aviso de la interposición de cualquier demanda o denuncia formal.

7. DERECHOS ECONÓMICOS Y LABORALES DE LOS REPRESENTANTES SINDICALES.

El personal que ejerza funciones sindicales y representativas tendrá los mismos derechos económicos y laborales que en el ejercicio de su puesto de trabajo, no pudiendo ser discriminado por el ejercicio de tales funciones, a tenor de lo que establece la Ley Orgánica de Libertad Sindical y la Ley 9/1987, de 12 de junio.

A tal efecto, los conceptos retributivos variables se asignarán extrapolando los resultados obtenidos como si se hubiesen realizado al completo las jornadas de trabajo y, en caso de no existir referencia, de acuerdo con la cuantía media percibida por el representante en los seis meses inmediatamente anteriores al comienzo de su actividad sindical.

Por el Departamento de Recursos Humanos y Administración Económica se establecerán los mecanismos de gestión adecuados para garantizar a los representantes sindicales a tiempo completo la percepción de las retribuciones

variables bajo el principio de la no discriminación, ya que en estos supuestos no puede existir valoración del desempeño del puesto.

En la Comisión de Seguimiento del presente Acuerdo se establecerán los criterios y mecanismos de desarrollo del contenido de este apartado antes del 30 de septiembre de 2003.

Con carácter mensual por la Subdirección General de Relaciones Laborales se facilitará a cada Organización firmante del presente Acuerdo información relativa a las retribuciones variables que perciben sus representantes sindicales.

8.- PRESENCIA DE LOS SINDICATOS EN LOS TRIBUNALES DE OPOSICIÓN.

Sin perjuicio de los que establece el Convenio Colectivo de la AEAT, en cada uno de los Tribunales de las convocatorias de la Oferta de Empleo Público (oposición libre y promoción interna) a Cuerpos y Escalas adscritos a la Agencia Tributaria, excepto para el acceso a Grupo A, la presencia sindical, estará formada por un número máximo de tres representantes a distribuir de forma rotatoria entre los Sindicatos firmantes del presente acuerdo y que ostenten la condición de más representativos en el ámbito de la Agencia Tributaria.

9.- ACUERDO FINAL

9.1. El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su firma y tendrá un período de vigencia de cuatro años, prorrogables tácitamente por iguales plazos sucesivos si no mediara denuncia de alguna de las partes firmantes.

En caso de que alguna Organización Sindical que no forme parte inicialmente de la Mesa general de la Agencia Tributaria adquiera, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la LOLS, la condición de más representativo u obtenga la implantación exigida en el artículo 31.2 de la Ley 9/1987, de 12 de junio y los derechos de negociación y participación de ella derivados, dicha Organización Sindical podrá pedir su adhesión al presente Acuerdo.

9.2. La Agencia Tributaria no estará obligada por Acuerdos suscritos en otros ámbitos, salvo aquellos que con carácter global se tomen para todos los empleados públicos, dentro de su propio alcance.

9.3. El presente Acuerdo deberá entenderse con carácter global, pudiendo ser denunciado por las partes que lo suscriben en caso de incumplimiento de cualquiera de sus puntos.

La denuncia del Acuerdo por cualquiera de las Organizaciones Sindicales que suscriben el Acuerdo no excluirá de su aplicación respecto a las restantes y respecto a los que, con posterioridad a su firma, se hubiesen adherido al mismo. La Agencia Tributaria podrá denunciar el Acuerdo respecto a las

Organizaciones Sindicales firmantes o adheridas que hubieren incumplido sus términos.

La denuncia del Acuerdo se realizará formalmente, en escrito motivado que indique la causa de la misma, del que deberán tener conocimiento todas las partes que suscriben el mismo.

- 9.4. La Agencia Tributaria y las Organizaciones Sindicales no representadas en la Mesa general de la Agencia Tributaria podrán llegar a acuerdos, en términos de equidad y en ningún caso superiores a los del presente Acuerdo, en materia de créditos horarios y medios materiales para el ejercicio de la acción sindical y en la relativa al ejercicio del derecho de reunión, previo informe a la Mesa general de la Agencia Tributaria.

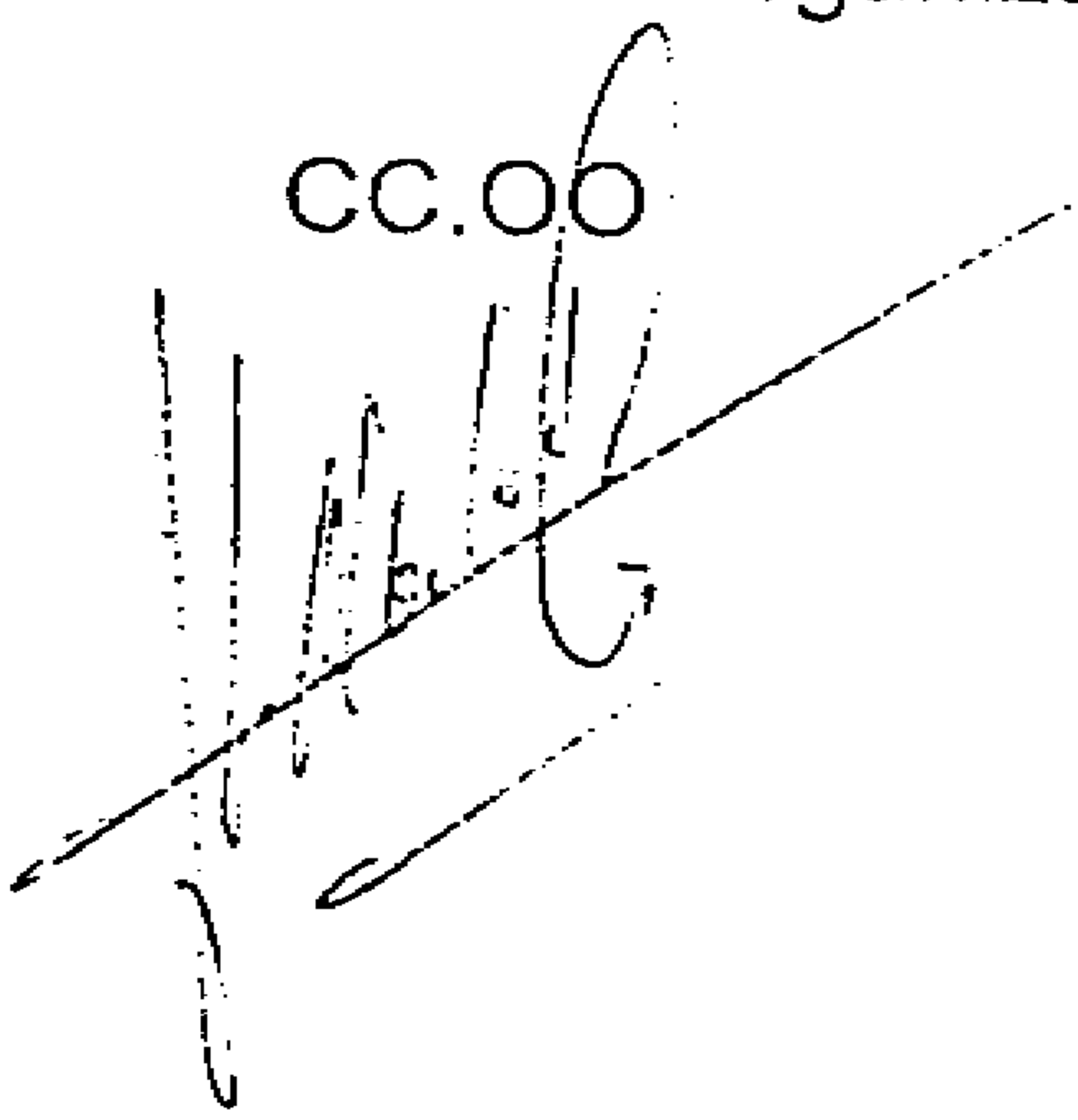
Lo que se acuerda en Madrid a 29 de julio de 2003.

Por la AEAT

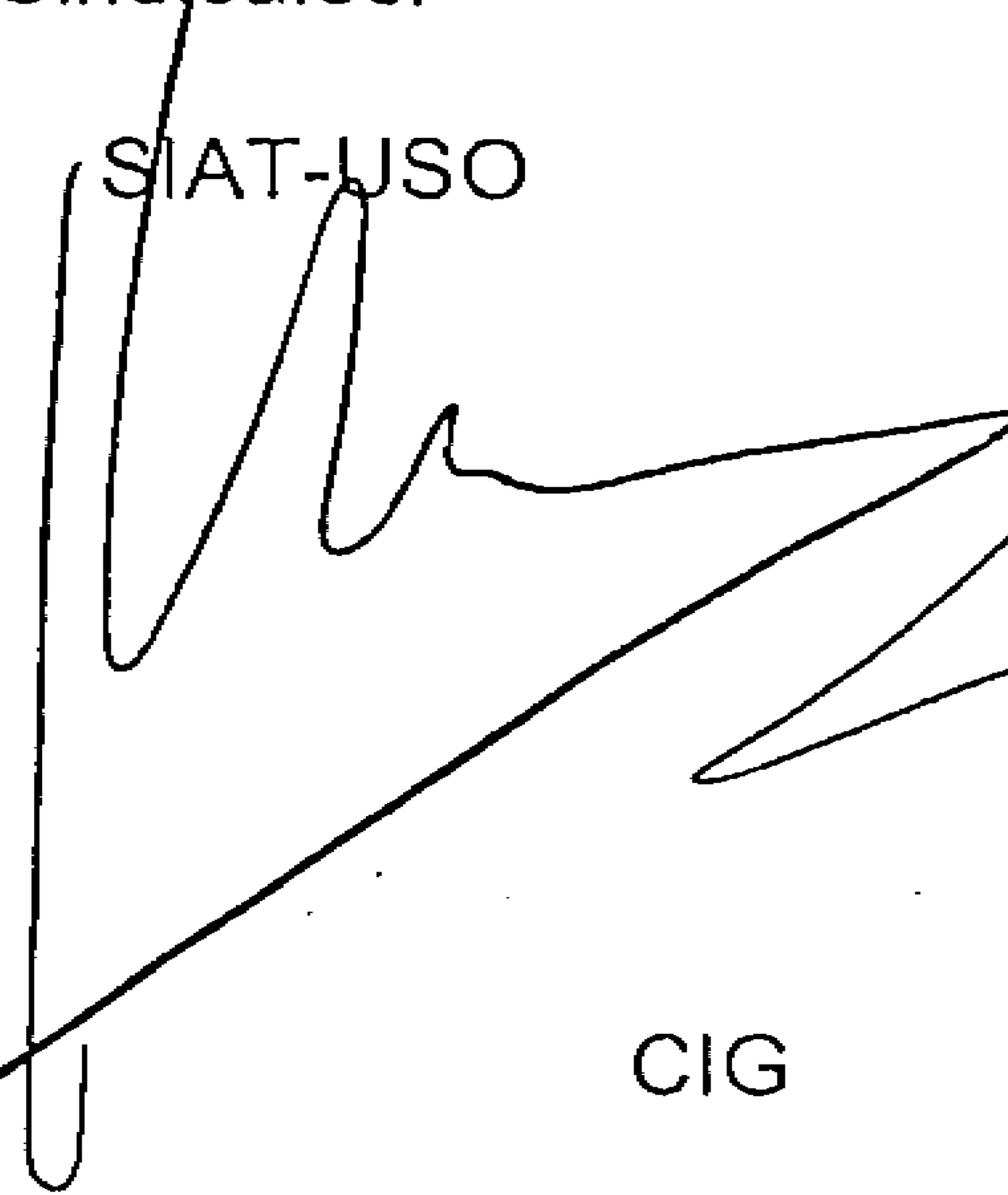


Por las Organizaciones Sindicales:

CC.OO



SIAT-USO



GESTHA



UGT



CSI-CSIF



CIG

ELA-STV